

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso hasta que el seguro de respuesta del siniestro reportado.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de EFREN TORO DUQUE, y también contra LUZ ELDA OSPINA QUINTERO, radicada bajo el N° 2020-00066, en la que la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso hasta que el seguro de respuesta del siniestro reportado

La suspensión obedece a una exigencia interna del proceso y proviene de un acto del mismo. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir de la ejecutoria del auto que decreta la suspensión, lo que significa que produce efectos una en firme ese acto.

Al respecto el Artículo 161 del C.G.P., señala que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

A su vez el Artículo 162 del C.G.P., dispone que: *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

De acuerdo con las normas procesales sobre la materia que acaban de citarse, este despacho judicial frente a la solicitud de suspensión del proceso, a la misma no se accede, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos expuestos dentro de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 098
Fecha 4 de agosto de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3ffb2615f5a3f5e9d94af0a17031121147a1d047caf6e5baae845cc518a3a6**
Documento generado en 03/08/2021 11:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>